

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**  
**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

<b>EXPEDIENTE</b>	TEE/JEC/241/2021 Y TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS
<b>ACTORES</b>	YAMEL GONZÁLEZ NAVARRETE Y EL PARTIDO MORENA
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15 DEL IEPC
<b>TERCERO INTERESADO EN EL EXPEDIENTE TEE/JIN/015/2021</b>	FREDY PARRA LUNA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CD 15 DEL IEPC
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	EVELYN RODRIGUEZ XINOL
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR</b>	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a trece de julio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que dictan las y los Señoras y Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. **Resuelven** sobre las impugnaciones:

**a)** De la ciudadana **Yamel González Navarrete** (candidata a Regidora por el Partido del Trabajo), en el Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, por la indebida exclusión como cuarta regidora, acto realizado por el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>2</sup> local, con sede en el Municipio citado; y

**b)** Del **Partido Morena**, contra el cómputo del Consejo Distrital 15 del IEPC, la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a Presidente y Síndico del Municipio antes referido, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

**R E S U L T A N D O**

De los argumentos planteados en los medios de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

---









<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2021 salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante IEPC.

**I. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del IEPC en la Séptima Sesión Extraordinaria declaró formalmente el inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales 2020-2021.

**II. Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral 202-2021 en el Estado de Guerrero.

El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 15 del IEPC, realizó el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	132	Cinto treinta y dos
	2,417	Dos mil cuatrocientos diecisiete
	942	Novcientos cuarenta y dos
	7,727	Siete mil setecientos veintisiete
	64	Sesenta y cuatro
	107	Ciento siete
	5,591	Cinco mil quinientos noventa y uno
	341	Trecientos cuarenta y uno
Votos nulos	831	Ochocientos treinta y uno
Candidatos no registrados	4	Cuatro
<b>Total de votación municipal emitida</b>	<b>18,156</b>	<b>Dieciocho mil ciento cincuenta y seis</b>

**Tabla 01.** *Votación municipal emitida. Suma municipal de los votos de la elección de Ayuntamiento de San Luis Acatlán, considerando la distribución de votos de la coalición PRI – PRD, de conformidad con el acta de cómputo del Consejo Distrital<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Visible a foja 104.

**III. Asignación de regidurías de representación proporcional.** Conforme al cómputo de referencia, el Consejo Distrital Electoral 15, procedió a emitir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de San Luis Acatlán, a la planilla que obtuvo la mayoría simple de votos, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO	CARGO
	PRESIDENCIA MUNICIPAL
	SINDICATURA

*Tabla 02. Planilla que obtuvo la mayoría simple de votación para la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de San Luis Acatlán.*

Partido	Primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1			1
		1		1
			1	1
<b>morena</b>	1			1
<b>morena</b>		1		1
	1			1
			1	1
	1			1
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>2</b>		<b>8</b>

*Tabla 03. Asignación de regidurías de representación proporcional para del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, realizada por el Consejo Distrital Electoral 15 local.*

**IV. Integración paritaria del Ayuntamiento.** Realizado lo anterior, en la misma fecha, el Consejo Distrital Electoral 15, realizó la integración paritaria del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

**V. Otorgamiento de constancias.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital 15 declaró la validez de la elección y la elegibilidad de candidato ganador; acto seguido, expidió las constancias de mayoría y validez de la elección, y las de asignación paritaria de regidurías de representación proporcional.

**VI. Juicios Electoral Ciudadano y de Inconformidad.** El catorce de junio, la ciudadana Yamel González Navarrete, candidata a regidora por el Partido del Trabajo, y el Partido Morena, promovieron ante la autoridad responsable sendas demandas de Juicio Electoral Ciudadano y de Inconformidad en contra de los resultados de la elección referida y la asignación de las constancias de regidores.

El dieciséis de junio, el ciudadano Fredy Parra Luna, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante la responsable, compareció como tercero interesado a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado en el juicio de inconformidad **TEE/JIN/015/2021**.

La autoridad responsable, mediante oficios 520/2021 y 519/2021 del catorce de junio, respectivamente, signados por su Presidenta, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y los hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados en términos de ley.

**VII. Recepción y turno.** El diecisiete de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios 524/2021 y 523/2021, con los que la responsable remitió los expedientes formados con motivo de los juicios ciudadano y de inconformidad, los cuales se registraron en el libro de gobierno bajo las claves TEE/JEC/241/2021 y TEE/JIN/015/2021, de acuerdo al orden de su recepción.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó los expedientes de mérito a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Por autos del diecinueve de junio, la Magistrada ponente, acordó tener por recibidos los juicios, ciudadano y de inconformidad, de referencia.

**VIII. Requerimientos.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>4</sup>, el veinte de junio, se requirió a la autoridad responsable, diversa documentación necesaria para el estudio de fondo de las demandas.

Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma mediante oficio del veintidós de junio siguiente.

**IX.** En el proveído de doce de julio, la Magistrada ponente, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de medios, tuvo a la autoridad responsable por cumplidas las obligaciones que le impone el artículo 21 del cuerpo normativo referido; en el mismo, ordenó la admisión de los juicios al reunir los requisitos de ley, y admitió las probanzas que ofrecieron las partes, asimismo declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente<sup>5</sup> para resolver los presentes asuntos por tratarse de un juicio

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de medios.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante Constitución local), artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado (en adelante ley orgánica), en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios, artículos 47, 48, 50, 51, 53, 54, 97, 98 y 100.

electoral ciudadano y un juicio de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de la elección y la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla ganadora de la elección.

**SEGUNDO. Acumulación.** Derivado del análisis minucioso de los escritos de demanda de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que en ambas se reclama la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y la asignación de regidores por el Consejo Distrital 15 del IEPC, por consiguiente, hay identidad en la causa. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación**<sup>6</sup> del expediente **TEE/JIN/015/2021**, al diverso **TEE/JIN/241/2021**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

**Legitimación.** La Ley del Sistema de Medios en sus artículos 17, fracción I, incisos a), y 98 establecen que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado, y respecto al juicio electoral ciudadano, que será promovido por los ciudadanos con interés legítimo.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora en el juicio de inconformidad se encuentra debidamente acreditada, ya que el Partido Morena tiene vigente su registro ante la autoridad responsable, en ese sentido, está legitimado para promover el juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de medios.

---

<sup>6</sup> Artículo 36 de la ley de medios.

Respecto a la ciudadana Yamel González Navarrete, comparece por derecho propio, por lo cual tiene legitimación en la causa, al alegar una exclusión al derecho a ocupar la regiduría cuarta correspondiente al Partido del Trabajo.

**Personería.** La personería de los promoventes de las demandas, Yamel González Navarrete y José Antonio Nazario López, en su carácter de representante del Partido Morena, se tienen por acreditadas por así reconocerlo la autoridad responsable en los informes circunstanciados rendidos por su Presidenta.

Lo mismo acontece respecto a la personería del tercero interesado Fredy Parra Luna, representante del Partido del Trabajo ante la autoridad administrativa electoral responsable señalada.

**Oportunidad.** Las demandas en estudio fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 53 de la Ley de Medios, tal y como como se advierte del acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital responsable de la elección de San Luís Acatlán, Guerrero, iniciada el nueve de junio, y concluida el diez siguiente, y las demandas fueron presentadas el catorce de junio, según consta en los acuses de recepción correspondientes.

Adicionalmente, este pleno del Tribunal considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 50 de la ley de medios, con base en lo siguiente.

En los escritos de demanda se señalan la elección que se controvierte, manifestando expresamente que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la asignación de regidores de representación proporcional.

**Forma.** Al respecto, este pleno considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en los artículos 12 y 50 de la Ley de Medios, toda vez

que los escritos de demanda, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable Consejo Distrital 15 del IEPC, contienen el nombre de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, y finalmente señalan la elección, acta de cómputo y constancias que impugnan.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios ciudadano y de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios hechos valer.

Cabe precisar que, en el juicio ciudadano cuando sea posible el estudio de los agravios se realizará supliendo la deficiencia de los mismos, o cuando se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios local.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El tercero interesado Partido del Trabajo y la autoridad responsable Consejo Distrital 15, no hacen valer causas de improcedencia y de oficio no se advierte la actualización de ninguna.

**CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este pleno realiza un análisis de los agravios expresados por la ciudadana y el partido disconforme, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.



Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000<sup>7</sup>, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

9

**QUINTO. Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los actores, el tercero interesado, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Ello posibilita un análisis y argumentación más fluido.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **04/2000**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>

VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

**SEXTO. Síntesis de los agravios.**

1. Expediente **TEE/JEC/241/2021**. La actora Yamel González Navarrete se duele del Consejo Distrital 15 del IEPC, la transgresión en su perjuicio de lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones local, **por violación al procedimiento para la asignación de regidores**, porque no se le asignó la regiduría número cuatro del Partido del Trabajo.

Lo anterior, sobre la base de que considera que, en la asignación de las regidurías de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida.

10

---

Exigencia que –a decir de la actora- no se cumplió, porque al Municipio de San Luis Acatlán por su densidad poblacional le corresponden hasta ocho regidores, lo que significa que el 50% lo constituye la mitad, es decir, cuatro regidores.

Sin embargo, -dice- la autoridad responsable en su perjuicio dejó de asignar al partido del Trabajo el cuarto regidor para integrar el H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, que –desde su perspectiva- no viola el principio de sobrerrepresentación, toda vez la asignación de la cuarta regiduría no excede el 50% de número total de regidores; con lo cual le causó un agravio directo y una violación a su derecho político de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se demuestra, -a juicio de la actora- con el porcentaje de votos obtenidos por el Partido del Trabajo, puesto que, de su votación obtenida,

que fue de 7,727 votos, que representan el 44.61% le fue asignada la primera regiduría por porcentaje mínimo de acceso, que fue de 520 votos, que restados a 7,727 votos quedan 7,207 votos.

Al respecto, de la votación restante de 7,207 votos, le correspondió la segunda asignación por cociente natural, a la que, restándole aún los 520 votos de porcentaje mínimo de acceso, mantenía una votación de 6,687 votos y no de 3,558 votos como incorrectamente se asentó por parte de la responsable; y de ahí de los 6,687 votos se le asignó la tercera regiduría por resto mayor, pero conservando todavía 6,167 votos, después de restarle los 520 votos.

Finalmente, al mantener 6,167 votos, el Partido del Trabajo todavía tiene derecho a que se asignara una cuarta regiduría, a la que restándole los 520 votos, todavía le quedaba un remanente de 5.647 votos, y sin que se incurriera en sobrerrepresentación, ni se excediera de más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio de representación proporcional; pero que sin embargo, la hoy autoridad responsable fue omisa, por lo que al dejar de asignarle la cuarta regiduría por parte del Partido del Trabajo para integrar el H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, para el periodo 2021-2024; incurrió en la violación a su derecho político de ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como al procedimiento de asignación de regidurías** establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

De lo sintetizado, se advierte que la actora Yamel González Navarrete, cuestiona el desarrollo de la fórmula para la asignación de escaños de regidores de dicho municipio.

**2. Expediente TEE/JIN/015/2021.** El Partido Morena se duele porque, desde su óptica, el candidato del Partido del Trabajo que triunfó en la elección municipal, rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el IEPC para la elección en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, de

conformidad con el acuerdo 030/SO/24-02-2021, esto es, \$221,799.94.

La irregularidad anotada –razona el Partido Morena- es determinante para el resultado de la votación, dado que los actos cometidos por el Partido del Trabajo los debió tener en consideración el Consejo Distrital 15, y en consecuencia, emitir un acuerdo distinto en el que declarará la existencia de elementos para determinar la nulidad de la elección.

Para sustentar el rebase de topes de gastos de campaña que alega, el Partido Morena establece en los hechos de su demanda estimaciones de lo que considera gastó el candidato del Partido del Trabajo en la elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, lo cual se estudiará en el apartado correspondiente de este fallo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**





Siguiendo el orden expuesto, este pleno del Tribunal Pleno se avoca al estudio de los agravios expresados por la ciudadana Yamel Gonzáles Navarrete, en el expediente **TEE/JEC/241/2021**.

Para lo cual, es necesario tener en cuenta que el Consejo Distrital 15, en el Acta de la Sesión Especial de Cómputo<sup>10</sup>, omite el desarrollo puntual de la fórmula de asignación de regidores, y solo establece el resultado de dicha asignación en espacios o curules de regidores de la siguiente manera.

Partido	primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1			1
		1		1
			1	1
<b>morena</b>	1			1

<sup>10</sup> Visible a fojas 37-102 de los autos.

**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

		1		1
	1			1
			1	1
	1			1
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>2</b>		<b>8</b>

Al efecto, la responsable entregó las constancias de asignación en los términos siguientes:

No.	Cargo	Propietario	Suplente	Partido o coalición	Género
1	Presidencia Municipal	Adair Hernández Martínez	Francisco Clemente Rivera	PT	Hombre
2	Sindicatura	Gilberta Dolores Gálvez	Lucero Cantú Peñafort	PT	Mujer
<b>Regidurías de representación proporcional</b>					
3	1a regiduría	Simón González Rodríguez	Celedonio Mateo Guadalupe	PT	Hombre
4	2a regiduría	Guadalupe de la Cruz Manzano	Hildeberta Salinas Ricardo	PT	Mujer
5	3a regiduría	Priscilano García Candido	Tonatiuh Alcaraz Sotelo	PT	Hombre
6	4a regiduría	Yumerly Ignacio Nejapa	María del Carmen Reyes Librado	MORENA	Mujer
7	5a regiduría	Eliezer López Rodríguez	David López Rodríguez	MORENA	Hombre
8	6a regiduría	Rosalía Alberto Rosas	Rosa Castro reyes	PRI	Mujer
9	7ª regiduría	José Luís Apreza Hernández	Hugo Franco Villanueva	PRI	hombre
10	8ª regiduría	Herminia Martínez Santos	Sahara Sierra Barragán	PRD	Mujer

Ello, -refiere la responsable- en atención al artículo 22 de la ley de Instituciones local, y los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En términos de lo anterior, **resulta infundado** el agravio de la actora Yamel Gonzáles Navarrete, porque la responsable asignó los escaños de regidor entre los partidos de manera correcta, y con ello cumplió los elementos de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones local, como se muestra a continuación.

En primer término, para estar en aptitud de dar coherencia a la tesis de la decisión, es fundamental conocer el **marco normativo para asignación de escaños de regidores**, por lo que a continuación, se inserta dicha legislación.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**ARTÍCULO 20.** *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

*I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;*

*II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y*

*III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.*

*Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:*

*I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;*

*II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;*

*III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y*

*IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.*

*La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.*

**ARTÍCULO 21.** *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y*

*candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases :Los partidos políticos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.*

*En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común. Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.*

*I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;*

*II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;*

*III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;*

*IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;*

*V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;*

*VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;*

*VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;*

*VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:*

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida. El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

A continuación, este Tribunal procede a desarrollar el procedimiento de asignación de escaños o regidurías en base a los datos obtenidos del Acta de Computo General de la Elección Para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán<sup>11</sup>.

**Declaratoria.** Toda vez que los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, no obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, únicamente se asignará un espacio a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Morena<sup>12</sup>.

Votación válida emitida	Porcentaje mínimo de asignación (3%)
17,321	$3 \times 17,321/100 = 519.63$ Redondeado = <b>520</b> <sup>13</sup>








<sup>11</sup> Visible a foja 104 de los autos.

<sup>12</sup> Artículo 21 fracción I, de la Ley Electoral local.

<sup>13</sup> El redondeo se produce cuando reduces el número de decimales al valor numérico más cercano, ya sea superior o inferior.



**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación municipal válida <sup>14</sup>	Representación porcentual <sup>15</sup>	3% Porcentaje de asignación <sup>16</sup>	Primera asignación de regidurías <sup>17</sup>	Votos restantes
	132	0.76%	<b>520</b>	0	132
	2417	13.95%		1	1897
	942	5.44%		1	422
	7727	44.61%		1	7207
	64	0.37%		0	64
	107	0.62%		0	107
<b>morena</b>	5591	32.28%		1	5071
	341	1.97%		0	341
<b>Sumas</b>	<b>17321</b>	<b>100.00%</b>			<b>4</b>

Efectuada la distribución mediante el porcentaje de asignación (mínimo/primer asignación), se procederá a descontar los votos correspondientes a la primera asignación.

17

Segunda asignación por **cociente natural**. Descontados los votos utilizados en la primera ronda de asignación, se concederán al Partido Político en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Votación válida emitida	Menos los votos utilizados en la asignación por porcentaje mínimo, menos votación de partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de acceso <sup>18</sup>	Votación municipal efectiva	Curules pendientes de repartir	Cociente natural (Votación municipal efectiva / curules por repartir) <sup>19</sup>
17,321	2724	14,597	4	3,649

<sup>14</sup> Artículo 20 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral local.

<sup>15</sup> Artículo 21 fracción II, de la Ley Electoral local.





<sup>16</sup> Artículo 20 párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral local.

<sup>17</sup> Artículo 21 fracción IV, de la Ley Electoral local.

<sup>18</sup> Artículo 20 párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral local.

<sup>19</sup> Artículo 21 fracción V, de la Ley Electoral local.



TEE/JEC/241/2021  
TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación municipal efectiva <sup>20</sup>	Segunda asignación por cociente natural				
		Regidurías restantes por asignar	Cociente natural <sup>21</sup>	Regidurías asignadas <sup>22</sup>	Votos utilizados	Votación restante
	7,207	4	3649	1	3649	3,558
	5,071			1	3649	1,422
	1,897			0	0	1,897
	422			0	0	422
<b>Totales</b>	<b>14,597</b>			<b>2</b>	<b>7298</b>	<b>7,299</b>

En la segunda asignación se otorgan dos espacios, uno al Partido del Trabajo y otra al Partido Morena, por lo que restan dos curules por asignar.

18

A continuación, las dos regidurías restantes se asignarán por **resto mayor**. Así, corresponde una al Partido del Trabajo y otra al Partido Revolucionario Institucional. Con lo cual, se agotan los espacios por asignar, al haberse concedido ocho en total.

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación municipal efectiva ajustada	Tercera asignación por resto mayor		
		Regidurías restantes por asignar	Resto mayor <sup>23</sup>	Tercera asignación de regidurías <sup>24</sup>
	3,558	2	3,558	1
	1,422		-	0

<sup>20</sup> Artículo 20 párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral local.



<sup>21</sup> Artículo 20 párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral local.

<sup>22</sup> Artículo 21 fracción V, de la Ley Electoral local.




<sup>23</sup> Artículo 20 párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral local.

<sup>24</sup> Artículo 21 fracción VI, de la Ley Electoral local.

**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación municipal efectiva ajustada	Tercera asignación por resto mayor		
		Regidurías restantes por asignar	Resto mayor <sup>23</sup>	Tercera asignación de regidurías <sup>24</sup>
	1,897		1,897	1
	422		-	0
<b>Total de regidurías asignadas</b>				<b>2</b>

**Asignación general.**

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Primera asignación por porcentaje mínimo de acceso 3%	Segunda asignación por cociente natural	Tercera asignación por resto mayor	Total de regidurías asignadas
	1	1	1	3
<b>morena</b>	1	1	0	2
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>8</b>

19

En términos de lo anterior, el Consejo Distrital 15, asignó las constancias de la manera siguiente.

No.	Cargo	Propietario	Suplente	Partido o coalición	Género
1	Presidencia Municipal	Adair Hernández Martínez	Francisco Clemente Rivera	PT	Hombre
2	Sindicatura	Gilberta Dolores Gálvez	Lucero Cantú Peñafort	PT	Mujer
<b>Regidurías de representación proporcional</b>					
3	1a regiduría	Simón González Rodríguez	Celedonio Mateo Guadalupe	PT	Hombre
4	2a regiduría	Guadalupe de la Cruz Manzano	Hildeberta Salinas Ricardo	PT	Mujer
5	3a regiduría	Priscilano García Candido	Tonatiuh Alcaraz Sotelo	PT	Hombre

**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

No.	Cargo	Propietario	Suplente	Partido o coalición	Género
6	4a regiduría	Yumerly Ignacio Nejapa	María del Carmen Reyes Librado	MORENA	Mujer
7	5a regiduría	Eliezer López Rodríguez	David López Rodríguez	MORENA	Hombre
8	6a regiduría	Rosalía Alberto Rosas	Rosa Castro reyes	PRI	Mujer
9	7ª regiduría	José Luís Apreza Hernández	Hugo Franco Villanueva	PRI	hombre
10	8ª regiduría	Herminia Martínez Santos	Sahara Sierra Barragán	PRD	Mujer

De acuerdo a la fórmula desarrollada, al Partido del Trabajo que obtuvo el triunfo en la elección municipal, le correspondió la asignación de tres espacios o escaños de regidurías, uno por porcentaje mínimo, uno por cociente natural y otro por resto mayor de las ocho a repartir, de ahí, la imposibilidad de que el cuarto espacio o escaño le fuere también asignado a la ahora actora, ya que había concluido su derecho de asignación; por esa razón **es infundado su agravio es estudio.**

Ahora bien, como se citó en el apartado correspondiente, la actora Yamel González Navarrete, en su único agravio combate **la incorrecta o inadecuado desarrollo de la fórmula de asignación de escaños de regidores** del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, realizada por la responsable Consejo Distrital Electoral 15 local, **y no impugna los términos o elementos de la asignación paritaria en dicho ayuntamiento**, por lo que **queda firme** la asignación de espacios paritarios en los términos que lo desarrolló el Consejo Distrital 15.

**Estudio de fondo del expediente TEE/JIN/015/2021.**

A continuación, se procede al estudio del agravio hecho valer por el Partido Morena, que tiene que ver con la solicitud de nulidad de elección municipal, porque –según lo refiere- el candidato triunfador rebasó el tope de gastos de campaña en la elección municipal.

Sobre el tema de nulidad de la elección con base en el rebase de topes de gastos de campaña en el artículo 41, base “II”, y en la base “V”, apartado “B”, inciso “a”, numeral 6, de la Constitución Federal, se establecen las

bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, al efecto, se refiere lo siguiente:

**“Artículo 41. [...]**

**II. [...]**

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

[...]

**V. [...]**

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

[...]

El mismo artículo 41, base “VI”, de la Constitución Federal, establece tres causales de nulidad a saber: a) el rebasar el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos y c) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita.

Sobre este particular en la base invocada se constituye como condición lo siguiente:

**“Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”**

Por su parte, en congruencia con el mandato constitucional, en el artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios local, se estatuye lo siguiente:

**“Artículo 66.** Además de lo señalado en esta Ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

b) *Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

*Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.*

c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

**Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.**

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, a fin de acreditar la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/2018, estableció lo siguiente:

***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.***

*- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.*

*Sexta Época. Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 41, base “V”, apartado “B”, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, se señala que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de realizar la fiscalización y vigilancia del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos durante la campaña.

En este tenor, debe considerarse que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, se estableció que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización, en términos de los artículos 190, apartado 2, 192 y 196 de la Ley de Instituciones, en relación con los diversos 75, 76, 77 y 80, incisos c) y d) de la mencionada ley General de Partidos, la cual tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Ahora bien, también debe tenerse presente que los organismos públicos locales podrán realizar las tareas de fiscalización solamente por delegación del Instituto Nacional Electoral y en ese caso, se sujetaran a los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y las demás disposiciones del Consejo General, según se prevé en los artículos 129.2 y 195 de la Ley General, **situación que no aconteció en el presente proceso electoral.**

Con base en estas premisas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el responsable de fiscalizar los ingresos y gastos, tanto de actividades ordinarias como de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, de los candidatos independientes.

Así las cosas, es palmario que -por la misma razón- este Tribunal Electoral para poder atender la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña que hace valer el Partido Morena, debe contar con los elementos probatorios aptos y suficientes para proceder a dicho análisis, lo cual en el caso concreto no acontece, porque el partido actor se concretó solamente a ofrecer en vía de pruebas de sus hechos, una serie de placas fotográficas para demostrar su aseveración de rebase de topes de gastos de campaña, de las cuales hace una serie de conjeturas y aproximaciones de los gastos que a su decir realizó el candidato del Partido del Trabajo que ganó la elección Municipal, sin demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual es imposible que este Tribunal esté en aptitud de valorar dicha causa de nulidad.



Conforme a lo anterior, el Partido Morena no acredita el rebase de topes de campaña, porque no da bases probatorias sólidas para el análisis de la causal de nulidad en estudio.

En efecto, en la demanda se establece, sustancialmente, que el candidato postulado por el Partido del Trabajo para contender a la renovación del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, superó el tope de gastos de campaña, mismo que en dicho municipio asciende a la cantidad de \$221,799. 94 (doscientos veintiún mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), según el acuerdo del IEPC 030/SO/24-02-2021<sup>25</sup>.

En este contexto, el Partido Morena sustenta su afirmación en un ejercicio hipotético del detalle de los rubros y gastos o montos aproximados (así lo refiere) que atribuye por cada concepto que, según su dicho, se utilizaron en los eventos políticos que imputa al candidato de mérito.

Así las cosas, Morena argumenta que el candidato del Partido del Trabajo realizó los eventos político electorales que a continuación se refieren.

a) Calcomanías adheribles a cristales de vehículos (micro perforados) aproximadamente 450 unidades, precio promedio \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) resultan \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). *“acreditamos nuestra denuncia con 3 placas fotográficas contenidas en los anexos 1”.*

b) Cubre bocas personalizados que el candidato y su equipo de trabajo repartieron en todos sus eventos o mítines políticos, un aproximado de diez mil unidades, precio promedio \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) resultan \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) *“acreditamos nuestra denuncia con 5 placas fotográficas contenidas en los anexos 2”.*

c) Banderas personalizadas que el candidato y su equipo de trabajo repartieron en todos sus eventos o mítines políticos, aproximadamente

---

<sup>25</sup> Visible en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo030.pdf>

5,000 unidades, precio promedio \$20.00 (diez [sic] pesos 00/100 M.N.) resultan \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). *“acreditamos nuestra denuncia con 17 placas fotográficas contenidas en los anexos 3”*.

d) Dípticos que el candidato y su equipo de trabajo repartieron en todos sus eventos o mítines políticos, aproximadamente ocho mil unidades, precio promedio \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) resultan \$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.). *“acreditamos nuestra denuncia con 13 placas fotográficas contenidas en los anexos 4”*.

e) Gorras personalizadas que el candidato y su equipo de trabajo repartieron en todos sus eventos o mítines políticos, aproximadamente 3,000 mil unidades, precio promedio \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) resultan \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). *“acreditamos nuestra denuncia con 16 placas fotográficas contenidas en los anexos 5”*.

f) Lonas de vinil diversos tamaños, que el candidato y su equipo de trabajo repartieron en todos sus eventos o mítines políticos, aproximadamente 200 unidades, precio promedio \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) resultan \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.). *“acreditamos nuestra denuncia con 13 placas fotográficas contenidas en los anexos 6”*.

g) Mobiliario (sillas) para la realización de eventos, que el candidato y su equipo de trabajo han utilizado durante la mayoría de sus eventos políticos, aproximadamente 3,000 unidades, precio promedio de renta \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) resultan \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). *“acreditamos nuestra denuncia con 21 placas fotográficas contenidas en los anexos 7”*.

h) Promoción personalizada en internet, mediante la red social Facebook, en la cuenta de Adair Hernández Martínez, con la publicación de fotografías con edición profesional y música (composición y arreglos profesionales), un gasto aproximado de \$40,000.00 (veinte mil [sic] pesos 00/100 M.N.), por la edición y personalización de las fotografías. *“acreditamos nuestra denuncia con 6 placas fotográficas contenidas en los anexos 8”*.

Es así, que el partido Morena impugnante refiere que los gastos por cada concepto de propaganda electoral, asciende a un gasto total de \$1,020,400.00 un millón veinte mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) razón por la cual considera urgente la intervención de la unidad Técnica de Fiscalización del INE, (sin haberlo solicitado) a efecto de que corrobore el gasto que ha realizado el candidato denunciado, debido a que considera que ha violado flagrantemente la ley electoral en materia de fiscalización y por tanto deberá decretarse la nulidad de la elección en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo que en términos del artículo 12 fracción VI, de la Ley de Medios local, tal prueba, no fue debidamente ofrecida.

En ese sentido, a fin de acreditar sus afirmaciones el partido Morena ofrece una serie de fotografías reproducidas en su escrito de demanda, que atribuye al Partido del Trabajo y a su candidato que triunfó en la elección municipal Adair Hernández Martínez; así, estos medios de convicción, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, último párrafo y 20, tercer párrafo de la Ley de Medios, por sí mismas, no generan convicción a este Tribunal Electoral respecto de los extremos que pretende demostrar con ellas, dado que no reportan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, del contenido del material probatorio ofertado por el Partido actor Morena, consistente en placas fotográficas reproducidas en su escrito de demanda, se observa, de manera general, lo que a continuación se sistematiza para mejor apreciación.

<b>Foja del expediente</b>	<b>Descripción</b>	<b>Observación relevante</b>
8	Se observan tres fotografías, en la primera imagen se aprecia un logotipo del Partido Político PT, algunas personas portan gorras y cubrebocas en color rojo. En la segunda y tercera imagen se aprecia un grupo de personas congregadas en diferentes reuniones, algunas de ellas portando gorras y cubrebocas en color rojo.	Ninguna
9	Se aprecian cinco fotografías, en las dos primeras se percibe un grupo de personas en reuniones diferentes, algunas de ellas portando gorras y cubrebocas color rojo. En las tres fotografías siguientes se aprecia una reunión de un grupo de personas y en la misma al fondo dos	Ninguna

**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
	banderas color rojo con amarillo, así como dos cabalgatas en diferentes lugares algunas personas portando gorras, cubrebocas y globos color rojo, así también banderas personalizadas con el logotipo del Partido Político PT.	
10	Se plasman cuatro fotografías, en las mismas se aprecian cabalgatas con un grupo de personas, algunas de ellas portando gorras, cubrebocas y globos color rojo, así como también banderas personalizadas con el logotipo del Partido Político PT.	Ninguna
11	Se exhiben tres fotografías, en diferentes lugares y reuniones, en la segunda fotografía se aprecia a un grupo de personas en una cabalgata portando gorras color rojo, una de ellas portando una bandera personalizada del Partido Político PT, así como una lona blanca con el nombre de al parecer el candidato del Partido Político en color rojo con amarillo.	Ninguna
12	Se observan tres fotografías, en las mismas se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en diferentes reuniones con grupos de personas, algunas de ellas portando gorras color rojo, una lona personalizada con el nombre de al parecer el candidato y logotipo del Partido Político PT, así como banderas personalizadas con el logotipo del Partido PT.	Ninguna
13	Se observan tres fotografías en las cuales se visualizan cabalgatas en diferentes lugares con grupos de personas portando gorras color rojo y banderas personalizadas del Partido Político PT, así como una lona color rojo con el logotipo del Partido Político PT.	Ninguna
14	Se observan tres fotografías en la primera de ellas se aprecia una cabalgata con un grupo de personas portando al parecer globos de color rojo y en las dos fotografías siguientes se aprecia al parecer el candidato del Partido Político con grupos de personas en diferentes lugares.	Ninguna
15	Se observan tres fotografías en las dos primeras se visualiza al parecer el candidato del Partido Político con un grupo de personas en diferentes lugares percibiéndose unas viviendas al fondo de las mismas. En la tercera fotografía se aprecia una reunión con un grupo de personas sentadas en unas bancas de madera.	Ninguna

**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
16	Se advierten tres fotografías, en las dos primeras se observa al parecer el candidato del Partido Político con grupos de personas en diferentes lugares y en la tercera de las fotografías se observa al parecer al candidato del Partido Político portando cubrebocas color blanco y una camisa blanca con letras rojas en la parte frontal, haciéndole entrega a una persona al parecer un díptico.	Ninguna
17	Se observan tres fotografías en las cuales se visualiza al parecer al candidato del Partido Político en reuniones con grupos de personas en diferentes lugares.	Ninguna
18	Se observan tres fotografías en las cuales se advierte al parecer el candidato de Partido Político en unas cabalgatas y reuniones con grupos de personas en diferentes lugares algunas de ellas portando globos y gorras de color rojo.	Ninguna
19	Se observan cuatro fotografías en las dos primeras fotografías se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en unas cabalgatas con grupos de personas en diferentes lugares, las cuales portan playeras y gorras de color rojo, así como banderas personalizadas con el logotipo del Partido PT. Y en las dos últimas se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en reuniones con grupos de personas en diferente lugar portando globos, playeras y gorras de color rojo, así como una lona color rojo personalizada con el rostro, nombre de al parecer el candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT.	Ninguna
20	Se observan cuatro fotografías en las dos primeras se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en una reunión y en una cabalgata con grupos de personas en diferentes lugares, algunas de ellas portando gorras de color rojo y camisas color blanco con al parecer el logotipo del Partido Político en la parte frontal. Y en las dos siguientes fotografías se observan grupos de personas en diferentes reuniones y lugares portando globos, gorras de color rojo, así como también banderas personalizadas del Partido PT.	Ninguna
21	Se aprecian cuatro fotografías, en las mismas se ve al parecer el candidato del Partido Político portando camisa color blanco con letras rojas en la parte frontal en cabalgatas y reuniones con grupos de personas en diferentes lugares, quienes algunas de ellas llevan globos y gorras de color rojo.	Ninguna
22	Se aprecian cuatro fotografías, en las dos primeras se observa al parecer al candidato del Partido Político reunido con grupos de personas en diferentes lugares, las cuales portan globos, cubrebocas, gorras de color	Ninguna

**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
	rojo, así como una lona cuadrada color rojo y banderas personalizadas con el logotipo del Partido PT. En las dos fotografías siguientes se observa al parecer al candidato del Partido Político reunido con grupos de personas en diferentes lugares en una de ellas se observa una vivienda en el fondo.	
23	Se observan tres fotografías en las dos primeras se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en una cabalgata y reunión con grupos de personas en diferentes lugares y en las mismas se aprecia que portan globos y gorras de color rojo, así como dos lonas personalizadas de diferentes tamaños en color rojo con el rostro y nombre de al parecer el candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT. En la tercera fotografía se observa una lona personalizada en color blanco en la fachada de una vivienda, con el rostro y nombre de al parecer el candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT, se aprecia también en la misma fotografía a una persona de sexo masculino portando una playera y una gorra color rojo.	Ninguna
24	Se aprecian seis fotografías en la primera de ellas se observa una lona personalizada en color rojo con el rostro y nombre de al parecer el candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT en la azotea de una vivienda. En las cinco fotografías siguientes se observa al parecer al candidato del Partido Político con grupos de personas en diferentes reuniones y lugares y en las cuales se aprecian al fondo lonas personalizadas de color rojo de diferentes tamaños con el rostro y nombre de al parecer el candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT.	Ninguna
25	Se observan seis fotografías en las cuatro primeras se aprecia al parecer al candidato del Partido Político llevando a cabo reuniones con grupos de personas en diferentes lugares y en las cuales se pueden observar lonas y banderas personalizadas de diferentes tamaños de color rojo con el rostro y nombre de al parecer el candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT. Y en las dos últimas fotografías se observan dos reuniones realizadas en diferente lugar con grupos de personas, algunas de ellas portando playeras y gorras en color rojo.	Ninguna
26	Se puede observar cuatro fotografías con grupos de personas en reuniones diferentes algunas de ellas portando cubrebocas y gorras de color rojo al fondo de dos fotografías se aprecia una leyenda que dice "PARTIDO DEL TRABAJO" así como un logotipo cuadrado en color rojo con las letras en color amarillo PT.	Ninguna

**TEE/JEC/241/2021**  
**TEE/JIN/015/2021 ACUMULADOS**

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
27	Se observan cinco fotografías en las dos primeras se observa al parecer el candidato del Partido Político en dos reuniones con grupos de personas en lugares diferentes y en las cuales al fondo se pueden apreciar dos lonas personalizadas color blanco con rojo con el rostro y nombre de al parecer candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT y una leyenda que a la letra dice JUNTOS RESCATEMOS SAN LUIS ACATLAN. En las tres últimas fotografías se puede observar un grupo de personas en un evento popular sentadas en sillas color negro en un lugar techado llevándose a cabo un bailable regional.	Ninguna
28	Se pueden observar seis fotografías en las dos primeras se aprecian una reunión con un grupo de personas sentadas en sillas negras en una cancha techada y al fondo una lona de color rojo con el rostro y nombre de al parecer el candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT. En la tercera fotografía se aprecia una reunión con un grupo de personas en un espacio abierto sentadas en sillas y al fondo un techado y una vivienda en construcción. En las tres últimas fotografías se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en tres reuniones con grupos de personas en lugares diferentes.	Ninguna
29	Se observan tres fotografías en la primera de ellas un grupo de personas en un espacio techado por una lona color negro algunos de ellos portando playeras y gorras en color rojo. En la segunda y tercera fotografía se observa una reunión en un espacio abierto con un grupo de personas sentadas en sillas de plástico al fondo un quiosco y una lona personalizada en color rojo con letras amarillas, así como una bandera personalizada con el logotipo del Partido PT.	Ninguna
30	Se observa una fotografía en donde se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en una reunión con un grupo de personas, así como una captura de una página Facebook en donde se aprecia el nombre de Adair Hernández Martínez, así como una imagen de publicidad en color rojo con el rostro y nombre de al parecer del candidato del Partido Político, así como el logotipo del Partido PT y una leyenda que a la letra dice Adair PRESIDENTE y ESTE CAMBIO YA NADIE LO DETIENE.	Ninguna
31	Se observan seis imágenes de publicidad en la primera imagen de una persona de sexo masculino al parecer el candidato del Partido Político, en la parte superior	Ninguna

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
	<p>izquierda un logotipo del Partido PT con una leyenda que a la letra dice FORMACION PROFESIONAL. En las tres imágenes siguientes se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en cabalgatas con personas llevando camisas color blanco, algunas personas portando gorras color rojo y banderas personalizadas con el logotipo del Partido PT con unas leyendas que a la letra dicen: Faltan 5 Días, Faltan 4 Días y Faltan 7 Días. En la imagen número cinco se observa al parecer el candidato del Partido Político junto a cinco jóvenes, en la imagen se aprecian unas leyendas que a la letra dicen: ADAIR PRESIDENTE SAN LUIS ACATLAN y FELIZ DIA DEL ESTUDIANTE, en la parte superior derecha el logotipo del Partido PT. Por último en la imagen número seis se aprecia en el lado derecho el rostro de al parecer el candidato del Partido Político portando camisa de color blanco, en el centro de la imagen una leyenda que a la letra dice: ADAIR PRESIDENTE SAN LUIS ACATLAN CANDIDATO así como el logotipo del Partido PT y en el lado izquierdo una leyenda que a la letra dice: JUNTOS RESCATEMOS SAN LUIS ACATLAN.</p>	

A mayor abundamiento, el Partido Morena no acredita la verificación de los eventos, el número de asistentes, los objetos, mobiliario y demás conceptos que señala se utilizaron, ni el precio por unidad ni el total que supone; ello, en atención a la naturaleza propia de la prueba, además de que en su ofrecimiento –como se dijo- no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía.

Por otro lado, no constituyen una resolución firme dictada por el Instituto Nacional Electoral, (dictamen consolidado) que decrete la condición de haber rebasado en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña, que se exige como condición *sine qua non* para la acreditación de la causal de nulidad invocada<sup>26</sup>, ni tampoco arroja datos objetivos en ese sentido.

Ahora bien, es pertinente destacar que el partido actor en su ofrecimiento de pruebas solo ofertó las consistentes en copias de todas las actas de escrutinio y cómputo; acuerdo 030/SO/24-02-2021, por el que se determinan

<sup>26</sup> Véase jurisprudencia 12/2018.



los topes de gastos de campaña; la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones y supervinientes sin decir cuáles. Pruebas que, como se dijo, no son idóneas ni suficientes para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña que alega.

En consecuencia, se tiene que en la demanda que nos ocupa no se menciona ni acredita de manera objetiva y suficiente hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por el Partido del Trabajo, hubiere excedido sus gastos de campaña con los eventos que imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por ciertos los eventos que atribuye, así como el monto total al que arriba después de sumar los conceptos que sostiene que se utilizaron, lo cual hace inocua la pretensión de mérito, pues se trata de una simple conjetura que formula el demandante.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva y contundente un exceso de gastos de campaña, sino en deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no sacian la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

En esa lógica, este Tribunal está impedido para recabar pruebas que no fueron debidamente preparadas por el partido actor, ya que se trata de un Juicio de Inconformidad en el que opera el principio de estricto derecho, lo cual, en cuanto al tema probatorio, significa que las partes litigantes tienen la carga de aportar los medios de prueba en que basen sus afirmaciones o anunciar las que este Tribunal deba recabar, siempre y cuando acrediten que las solicitaron por escrito y que por obstáculos insalvables, no pudieron acompañar al escrito de demanda respectivo.

Conforme con lo anterior, el juez cumple con la revisión oficiosa de los presupuestos procesales previos, al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, pero no le corresponde estudiar o verificar la exactitud de los hechos o constancias, porque son cuestiones para decidir en la sentencia o como parte de las cargas que debe afrontar el interesado al oponer y

demostrar excepciones previas.

En consecuencia, si las cuestiones inherentes a desvirtuar los elementos que se siguen de las constancias de autos para la instauración válida del proceso, escapan a la obligación del juez, por corresponder al terreno de la carga que debe afrontar quien tenga interés para oponerse a las pretensiones o instauración del proceso, entonces, desatender a esas limitantes por el juzgador contraviene los principios de imparcialidad y trato igualitario a las partes. (equidad procesal)

Por ello, ante la omisión del partido impugnante de ofrecer medios probatorios para demostrar su dicho, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, conducen a la imposibilidad de que este Tribunal oficiosamente recabe material probatorio que no fue debidamente ofertado y preparado.

En efecto, no debe confundirse la revisión oficiosa de los presupuestos procesales y las facultades del juez para mejor proveer, con la posición y oposición de los interesados sobre la cuestión debatida y las cargas procesales de instancia de parte y de contradicción, pues tales atribuciones del juzgador, de no distinguirse del resto de principios rectores del debido proceso, llevarían al extremo de considerar que la verificación oficiosa de los presupuestos procesales implica, incluso, buscar pruebas en contrario de los intereses de una de las partes, lo que corresponde únicamente a quien cuenta con interés jurídico para tal efecto<sup>27</sup>.

En casos como el que ahora se analiza, el juzgador está obligado a cumplir con los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, por lo que no puede suplir cargas probatorias o actuar, oficiosamente, ni liberar de obligaciones procesales a las partes. Es decir, si una parte no realiza las actuaciones que posibiliten la concreción de un supuesto legal (requerimiento de probanzas), no se debe romper el equilibrio procesal entre

---

<sup>27</sup> Similares criterios se establecieron por la anterior Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SDF-JDC-163/2015, SDF-JDC-165/2015, y SDF-JDC-168/2015.

las partes por, indebidamente, subsanar actitudes omisas que se apartan del marco legal.

Además, debe destacarse que, las diligencias para mejor proveer son una especie de facultad potestativa del juzgador y, el hecho de que no se decrete su realización, de ninguna forma irroga perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.

En esta tesitura, toda vez que en la especie el Partido Morena no introdujo a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia 2/2018 y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **INOPERANTE** el concepto de agravio en estudio.

A mayor abundamiento, es pertinente destacar, en lo conducente, que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JRC-185/2015 concluyó que corresponde a las partes “*ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad*”; en consecuencia, se reitera lo **INOPERANTE** del concepto de agravio esgrimido.

Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad **TEE/JIN/015/2021** al **juicio electoral ciudadano TEE/JEC/241/2021**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los primeros de los mencionados.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/241/2021**, interpuesto por Yamel González Navarrete, en términos de los razonamientos vertidos en el fallo.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el juicio de inconformidad **TEE/JIN/015/2021**, interpuesto por el Partido Morena, ello con fundamento en los argumentos expresados en el fondo de esta sentencia.

**CUARTO.** Se confirma la **Declaración de Validez de la Elección** y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, a la Planilla Ganadora, así como las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes; **por oficio** al Consejo Distrital 15 del IEPC, acompañando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS